



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO L.793/02)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2020-00005-00 (2017-00568 E.D.)
AFECTADO: **ÁNGEL FABIÁN TORRES SILVA**
FISCALÍA: VEINTISIETE (27) ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ

I.- ASUNTO

Sería del caso continuar con el trámite previsto en el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, en punto al decreto de pruebas, si no fuera porque este Despacho observa una irregularidad que puede ser corregida a fin de evitar posibles afectaciones a derechos fundamentales.

II.- CONSIDERACIONES

La ley 793 en su numeral 9º del artículo 13, establece que:

“El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado...”

Conforme a lo anterior, éste despacho mediante auto del 27 de enero de la presente anualidad, dispuso avocar el conocimiento de las diligencias, y de paso, ordenar el traslado por el término de *cinco (5) días*, para que soliciten o aporten pruebas, tal como lo dispone la norma citada.

Sin embargo es claro que, luego del análisis del diligenciamiento, se observa que si bien es cierto, por parte de la Fiscalía se tuvo como afectado al ciudadano **ÁNGEL FABIÁN TORRES SILVA**, quien aparece como propietario del inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 470-14504, ubicado en la Carrera 21 No. 13-65, tal como lo demuestra la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del precitado bien inmueble visible a folio 140 del c. o. No. 1, también lo es que, vistas las negociaciones que a lo largo de los años ha tenido el mismo, existe hoy en día un poseedor quien manifiesta considerarse afectado dentro del presente trámite.



Nótese que al señor **ÁNGEL FABIÁN TORRES SILVA**, si bien le fue adjudicada la propiedad del bien ubicado en la carrera 21 No. 13-65 de Yopal, luego de haberse adelantado y culminado el proceso de sucesión donde fue causante su señora madre **OBDULIA SILVA DE TORRES**, tal como se advierte a través de la escritura pública No. 2375¹ del 25 de noviembre de 2005 sentada ante la Notaría Única del Círculo de Yopal – Casanare, debe tenerse igualmente en cuenta que se dejó plasmado que **ÁNGEL FABIÁN TORRES SILVA**, debía traspasarlo a favor de la señora **DORIS ROJAS**, ello en atención lógicamente a la promesa de compraventa que suscribiera **OBDULIA SILVA DE TORRES**, a favor de aquella el 20 de agosto de 1996², acto celebrado mucho antes de que a **TORRES SILVA**, se le adjudicara el referido bien a través de sucesión.

Ahora bien, de la misma forma se advierte que **MARÍA DORIS ROJAS**, falleció y sus herederos **RUTH CASTAÑO ROJAS** y **VÍCTOR ALFONSO ROJAS**, igualmente adelantaron proceso sucesoral, donde el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal – Casanare, mediante fallo del 18 de agosto de 2010 dentro del proceso radicado bajo el No. 1999-0077-00³, dispuso aprobar en todas sus partes el trabajo de partición designado, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que los derechos herenciales sobre el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria No. 470-14504, quedaban en cabeza de los arriba mencionados, disponiéndose por ende el registro de la respectiva sentencia en las oficinas de registro correspondiente.

También se tiene que **RUTH CASTAÑO ROJAS** mediante promesa de compraventa celebrada el 27 de enero de 1999⁴, dio en venta el referido inmueble a la señora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ**, quien a su vez en octubre 3 de 2005⁵, lo vendió al señor **ARNOLDO DE JESÚS LAVERDE CATAÑO**, siendo ésta la última persona que ha venido ejerciendo las acciones de señor y dueño del precitado inmueble hasta la fecha, según lo indica.

Corolario con lo anterior, la Fiscalía 23 Especializada DEEDD de Bogotá, luego de surtir todos los trámites previstos en la Ley 793 de 2002, el 30 de octubre de 2020, profirió resolución de procedencia de extinción de dominio del inmueble ubicado en la Carrera 21 No. 13-65 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-14504 de la ORIP de Yopal; sin embargo, dentro del cuerpo de la referida resolución y conforme a las pretensiones que en su momento y a través de apoderado elevó el señor **LAVERDE CATAÑO**, determinó que el mismo no estaba legitimado para intervenir en el presente asunto, al

¹ fl.76/80 c. o. No. 1

² fl.81/82 c. o. No. 1

³ fl.170/171 c. o. No. 1

⁴ fl.120 c. o. No. 1

⁵ fl.119 c. o. No. 1

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (LEY 793 DE 2002)
RAD: 50001-3120-001-2020-00005-00 (2017-00568 ED)
AUTO ORDENA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ACTO



considerar que la posesión ostentada por éste tan solo era una mera expectativa sobre la propiedad del mismo, derivada de la suscripción de un contrato de compraventa con una persona que no era la propietaria del bien para ese momento.

Ahora bien, teniendo como base los argumentos esbozados por la Fiscalía 23 Especializada DEEDD de Bogotá, en lo que atañe a la condición de afectado solicitada en su momento por LAVERDE CATAÑO, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Sala Penal de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en su decisión del 11 de diciembre de 2020 dentro del radicado 50013120001-2019-00027-01:

“...El debate gira en torno a determinar, si, quien alega ser el “poseedor de un bien” sometido al trámite previsto en la Ley 1708 de 2014 –en este caso empresa Palmasol del lote Avichure- cuenta con legitimidad para participar en la causa en calidad de afectado, pues, en criterio del a-quo, ello no es posible por no acreditar la titularidad del dominio con la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.”

“... En primer lugar, conviene recordar, que el artículo 17 de la mentada ley fue modificado por la Ley 1849 de 2017, específicamente, en lo que incumbe al carácter y contenido de la acción, que según esta normativa, es patrimonial, puesto que extiende la perspectiva de la norma original que abordaba exclusivamente los derechos reales.

Para el correcto entendimiento del alcance de dicha reforma, surge superlativa la comprensión de estos conceptos a partir de la legislación y doctrina jurídica desarrollada en el área civil. Veamos:

El artículo 665 del Código Civil define el derecho real como (...) el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, lo de servidumbre activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Y según algunos técnicos es el (...) que otorga a su titular una potestad exclusiva y directa, total o parcial, sobre un bien (corporal) actual y determinado, para cuyo ejercicio no es necesario el concurso de ningún otro sujeto, cuya existencia, plenitud y libertad puede ser opuesto a cualquiera que pretenda desconocerla o menoscabarla (...) en virtud de la cual puede utilizarse en provecho propio, dentro del ámbito señalado por la ley (...)



En tal sentido, confiere el poder de someter las cosas a concesiones temporales que garantizan una obligación –prenda, hipoteca y derecho de retención-, conformar servidumbres a su favor, o ponerse en práctica de hecho provisionalmente –posesión-.

En ese orden de ideas, los argumentos del juez de primer grado por cuyo medio afirmó que la estudiada innovación normativa se restringe a un ligero cambio de términos, decae ante la evidente precisión frente a la naturaleza de la acción especial con la Ley 1849 de 2017, toda vez que pasa de referir a esta como de carácter real que se esbozaba en la Ley 1708 como también lo señalaba la 793 de 2002, a su carácter patrimonial, a todas las prerrogativas que pueden ser estimadas económicamente, desde luego, viciadas por el acaecimiento de una o varias de las causales descritas en el artículo 16 del estatuto rector.

A su turno, frente a los derechos de los terceros de buena fe, en la misma decisión dicha Corporación, expresó lo siguiente:

*“En lo que interesa al recurso aquí interpuesto, el Código Civil – artículo 762- define la **posesión** como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, lo que desconoce la existencia de otro propietario.*

En correlación, tal circunstancia es susceptible de valoración económica, por ende, quien la detenta tiene permitido darla en arriendo, comodato, usufructo o pactarse convenio no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive, puede ser objeto de compraventa, permuta, donación o aporte de sociedad, y hará parte de la masa sucesoral en caso de que la persona que inició el hecho jurídico fallezca antes de que sea declarada la prescripción adquisitiva a fin de configurar una suma de posesiones que de origen a una facultad real absoluta.

Lo anterior, para significar, que, sin lugar a duda, con la posesión existe nexo material voluntario directo de la persona con el bien raíz, sin intervención del titular. Luego, de quien se alega ser poseedor de un predio debe entenderse que a su favor cuenta con facultades patrimoniales sobre el mismo.

Bajo tal perspectiva, ésta Sala atenderá los progresos conceptuales y normativos que el área civil ha forjado desde antaño, en virtud del principio de integración previsto en el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, máxime, que su adopción conlleva una evidente posición garantista, en cuanto implementa una interpretación extensa de la norma con el fin de proteger los derechos de quienes se ven perjudicados con el procedimiento de despojo.

Con base en lo anterior y ante el criterio de la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, es claro para este Juzgado que, **ARNOLDO DE JESÚS**



LAVERDE CATAÑO ostenta la calidad de afectado, tal como lo acredita la promesa de venta suscrita con la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ, visible a folio 119 del c. o. No. 1, aunado a las manifestaciones de GILBERTO LOZADA CASTELLANOS (fl.1456 c.o. 1) CARLOS ORLANDO DOMINGUEZ ORTIZ (fl. 149 c.o. 1) y HERNANDO DÍAZ ARENAS (fl. 151 c.o.1).

En ese orden de ideas, y a fin de no vulnerar derechos y garantías de las partes, se dispone dejar sin **valor y efecto** el auto calendado 27 de enero de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con el acto de comunicación y notificación del mismo, lo mismo que del traslado de que trata el numeral 9º del artículo 13 de la Ley 793 de 2002.

En consecuencia, se ordena comunicar la presente decisión a la **Fiscalía 23 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá**, al señor **ÁNGEL FABIÁN TORRES SILVA** (torresil279@hotmail.com), a su apoderado Dr. **JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO** (javierbnegro@hotmail.com); al señor **ARNOLDO DE JESÚS LAVERDE CATAÑO** (carrera 20 No. 13-13 de Yopal-Casanare), a su apoderado Dr. **YURI ABDEL GAMALIEL RODRÍGUEZ PRIETO** (colectivodeabogadosypr@gmail.com), lo mismo que a los representantes del **MINISTERIO PÚBLICO** y **MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO**; y al **CURADOR AD-LITEM** Dr. **JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO** (javierbnegro@hotmail.com).

Una vez enviadas las comunicaciones, se procederá a la notificación por estado, que se realizará tres (3) días después de la última comunicación. Ejecutoriado este auto, se empezará a contabilizarse el término de traslado de **cinco (5) días**, para que las partes e intervinientes puedan aportar o solicitar pruebas.

Contra esta decisión, procede únicamente el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 793 de 2002, en concordancia con el artículo 189 de la ley 600 de 2000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha enero 27 de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con la orden de comunicación, notificación y traslado, conforme lo previsto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: DISPONER nuevamente que por secretaría se COMUNIQUE la presente decisión a la **Fiscalía 23 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá**; al señor **ÁNGEL FABIÁN TORRES SILVA**, y a su apoderado Dr. **JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO**; al señor **ARNOLDO DE JESÚS LAVERDE**, y a su apoderado Dr. **YURI ABDEL GAMALIEL RODRÍGUEZ PRIETO**; a los representantes del **Ministerio Público** y del **Ministerio de Justicia y del derecho**; y al **Curador Ad-Litem**.

TERCERO: La presente decisión se deberá notificar por estado conforme lo normado en el artículo 14 de la Ley 793 de 2002, en concordancia con los artículos 176, 179 y 189 de la Ley 600 de 2000. Ejecutoriado este auto, se empezará a contabilizarse el término de traslado de **cinco (5) días**, para que las partes e intervinientes puedan aportar o solicitar pruebas.

CUARTO: CONTRA el presente auto procede únicamente el recurso de reposición, conforme lo estipulado en el artículo 7º de la Ley 793 de 2002 en concordancia con el artículo 189 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [009](#) del [ONCE DE MARZO DE 2021](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.


Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR

JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO

JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **17f5d5a7e8c4954fbb6ac74dde83bcc590bb8fb44a52043c273b6907a692608e**

Documento generado en 10/03/2021 11:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>